



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de mayo de 2023.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00257-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00257-00
Folio No. 257**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de mayo de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).
DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00257-00.**

La parte demandante **CARMEN VICTORIA GARRIDO MONTES**, actuando a través de Mandatario Judicial, depreca Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio en contra del señor **SIMON ELEUSIPO BUELVAS MERLANO** (q.e.p.d) los señores SOR LILA MARQUEZ DE BUELVAS (conyuge), GRISEL DE JESUS BUELVAS MARQUEZ, LUIS GUILLERMO BUELVAS MARQUEZ, RAFAEL ANDRES BUELVAS MARQUEZ, MARTHA PATRICIA BUELVAS AGUAS y MIGUEL SIMON BUELVAS AGUAS en su calidades de Herederos Determinados del finado **SIMON ELEUSIPO BUELVAS MERLANO**(q.e.p.d), con el propósito sea declarada como titular de derecho de dominio del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-20492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Referencia Catastral No. 01-02-00-00-0947-0003-0-00-00-0000, ubicado en la Transversal 11B numero 27H-04 Manzana N Lote 15 del Barrio La Terraza de la nomenclatura urbana de esta localidad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comentario.

Se observa con preocupación, varias falencias que adolece el escrito demandatorio, que lo hacen inconsistente, por cuanto se dice por el libelista que el titular del derecho de dominio **SIMON ELEUSIPO BUELVAS MERLANO** (q.e.p.d) falleció, pero, por parte alguna se aportó el Certificado de Defunción respectivo en el que se acredite el deceso de aquel¹, así como también se echan de menos los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos demandados GRISEL DE JESUS BUELVAS MARQUEZ, LUIS GUILLERMO BUELVAS MARQUEZ, RAFAEL ANDRES BUELVAS MARQUEZ, MARTHA PATRICIA BUELVAS AGUAS y MIGUEL SIMON BUELVAS AGUAS necesarios para demostrar el respectivo parentesco, tal y como lo exige el Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, constituyéndose en un documento ad sustanciam actus,

¹ Art. 105, del Decreto 1260 de 1970: Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...).



indispensable para demostrar la calidad de hijo (as) con lo (as) que actúa (n); en esa misma situación se evidencia la falta del Registro Civil de Matrimonio que acredite la calidad de cónyuge de la señora SOR LILA MARQUEZ DE BUELVAS con el señor **SIMON ELEUSIPO BUELVAS MERLANO** (q.e.p.d).

Se advierte por la judicatura que en los hechos de la demanda no se plasmó con claridad las calendas exactas desde cuando se empezaron a realizar los supuestos actos posesorios sobre el inmueble objeto de prescripción, cuestión que resulta trascendental para un eventual estudio de fondo del caso, no basta con afirmar únicamente el año en que eventualmente tuvieron génesis.

Finalmente y no menos importante se observa que la dirección electrónica aportadas para efectos de notificación del integrante de la parte demandada MIGUEL SIMON BUELVAS AGUAS, pertenece a la institución donde presuntamente aquel labora, evidenciándose que no es la poseída por el sujeto pasivo de la acción pasiva como propia; por lo que no puede la Judicatura tenerla por válida para llevar a cabo el proceso de enteramiento de la existencia de la Litis que ocupa la atención, motivo por el que en ese sentido se le requerirá para que allegue la idónea en donde pueda evacurarse exitosamente las notificaciones que surjan en esta causa.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio incoada por **CARMEN VICTORIA GARRIDO MONTES**, a través de Apoderada Judicial, señor **SIMON ELEUSIPO BUELVAS MERLANO** (q.e.p.d) los señores SOR LILA MARQUEZ DE BUELVAS (conyuge), GRISEL DE JESUS BUELVAS MARQUEZ, LUIS GUILLERMO BUELVAS MARQUEZ, RAFAEL ANDRES BUELVAS MARQUEZ, MARTHA PATRICIA BUELVAS AGUAS y MIGUEL SIMON BUELVAS en su calidades de Herederos Determinados del finado **SIMON ELEUSIPO BUELVAS MERLANO**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8e6dc343bfeb0ba978dd23f3ecd4de3a7abc0e5dec2ad13a2cdd2a409cc90**

Documento generado en 14/06/2023 08:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>